

Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

Gobierne Regional de Apurlmac

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

042

-2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

0 9 FEB. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 354-2017-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 14202, de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 354-2017-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 14202 de fecha 28 de agosto del 2017, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 101-2017-GR-DRA-APURIMAC, del 04-05-2017, acompañando para el efecto los siguientes documentos: la Opinión Legal N° 44-2017-DRA-AP/DAJ, el Informe N° 258-2017-DRA/APURIMAC-D.O.A, de la Oficina de Administración, el Informe N° 100-2017-DRA-AP/DOA/UPER, del 21 de julio del 2017, de la Oficina de Personal, e Informe N° 013-2017-DRA-AP/DOA/REM, de fecha 21 de julio del 2017 de la encargada de la Oficina de Remuneraciones del mencionado Sector, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, el mismo que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 45 folios para su conocimiento y acciones que corresponda;









Que, del mismo modo la administrada Brígida BARRIOS CHIRINOS, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue el pensionista de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, señor Javier Melquiades VILLAFUERTE HUIÑAPI, en razón de habérsele corrido traslado mediante Carta N° 05-2017. GRAP/08/DRA del 19 de setiembre del 2017, conforme prevé el artículo 202 numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 101-2017-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 04 de mayo del 2017 peticionado por el titular de la Entidad Agraria, en la que previamente al pronunciamiento de la Declaración de Nulidad, se le otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, por lo que a más de haberse entregado también la Carta N° 040-2017-DRA-AP, del 07-07-2017, por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, sobre nulidad de la mencionada resolución, a fin de que pueda presentar sus argumentos y/o documentos que estime conveniente respeto a dicha nulidad. La que mediante Carta N° 001-2017-ABANCAY-BBCH de fecha 21 de noviembre del 2017 con 24 folios de antecedentes, la recurrente con la demora al plazo concedido, solicita se confirme la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 101-2017-GR-DRA-APURIMAC, su fecha 04-05-2017, con la que en aplicación al Decreto Ley N° 20530 se le había otorgado inicialmente una pensión de viudez equivalente a S/. 1,354.30 Soles, la misma que se pretende reducir a S/. 765.00 Soles, ante una incorrecta interpretación de la Ley N° 28449, la misma que no ha derogado los artículos aplicables en su caso, sino más bien mantienen su vigencia, puesto que la pensión de cesantía otorgada a su difunto esposo fue otorgada antes de la vigencia de esta última Ley, con dicho actuar de la administración se evidencia una clara vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la Ley, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 050-2004-Al-TC del 12 de junio del 2009, ha señalado los criterios de evaluación que deben ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando siempre en beneficio del pensionista, habiéndose incorporado al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 20530 antes de la vigencia de la Ley N° 28444, mediante la Resolución Directoral N° 119-89-UAD-XIX-AP, de fecha 29 de diciembre de 1989, además con la citada Resolución la Dirección Regional Agraria concluye correctamente al otorgarle su pensión en atención al Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, que no ha sido derogada, asimismo el Tribunal Constitucional a través de las Sentencias N° 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC Y 03386-2008-PA/TC, se dejó sentado que dentro del régimen previsional del estado, regulado por el







Gobierno Regional de Apurímac Gobernación



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

de Apurimac

Decreto ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía;

Que, asimismo, la interesada mediante solicitud con SIGE N° 16011 del 27 de setiembre del 2017, conteniendo 05 folios de antecedentes solicita al Gobierno Regional de Apurímac, se confirme la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 101-2017-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 04 de mayo del 2017, por cuanto se pretende reducir lo dispuesto por dicha resolución a la ínfima suma de S/. 765.00 Soles ante una indebida interpretación de la Ley N° 28449, el mismo que no fue derogado los artículos que son aplicables a su caso, como que a sus compañeros de trabajo de su extinto esposo que también han fallecido, se les viene otorgando la pensión de viudez a sus deudos al 100% de la pensión que percibía su causante;

Que, el Decreto Ley N° 20530 del Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, a través de los Artículos 27 y 32 dispone, la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será igual al 50% de la pensión que percibía a su fallecimiento. La Pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Sí solo hubiese cónyuge sobreviviente, percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes. Se otorgará al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema se seguridad social, y b) Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad;



Que, el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, establece disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, disponiendo en su artículo 1° que: "Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para conocer, declarar, calificar y pagar las pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 normas complementarias y modificatorias, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1° de la Ley N° 27719";



Que, en el fundamento 142 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 3 de junio del 2005, respecto a la Pensión de Viudez y la Igualdad de Género, ha precisado del siguiente modo: El Artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449. Dicho artículo establece: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;



Que, asimismo en casos similares el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 03003-2007-PA/TC de fecha 13 de agosto del 2007, Fundamentos 2,6 y 7 ha precisado, la demandante pretende la modificación del porcentaje de la pensión de viudez que percibe del 50% al 100% de la pensión de cesantía de su cónyuge causante en tanto le corresponde el derecho a una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que adquirió su derecho pensionario, en consecuencia la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA que constituye precedente vinculante, motivo por el cual este Colegiado procede analizar el fondo de la cuestión controvertida. Lo anotado, permite concluir que dentro del régimen previsional de Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 el reconocimiento de las pensiones de







Gobierno Regional de Apurímac Gobernación



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía. En el caso concreto, si se tiene en consideración que de la Resolución Jefatural 008 (f.80), se verifica que a don Santiago Ruiz Ríos se le otorgó pensión de cesantía con fecha 1 de enero de 1992, al haber cumplido con los requisitos previstos legalmente, corresponde en base a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes - viudez a su causahabiente doña Avelina Escobar Carbajal, con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía, lo que importa que se aplique el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, es decir se otorgue el íntegro de la pensión de sobrevivientes lo que de conformidad con el artículo 27 del citado texto legal el equivalente al 100% de la pensión de cesantía que el causante percibía a su fallecimiento. En tal situación no cabe - como lo sostiene la demandada - que sean de aplicación las normas vigentes al momento en que se presentó la solicitud administrativa. Declarándose FUNDADA la demanda, y en consecuencia, NULA la Resolución 0062-2005-2F0000;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte que se ha acreditado que quien en vida fue don Javier Melquiades Villafuerte Huiñapi, ha sido pensionista del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, por haber sido incorporado a dicho régimen pensionario mediante Resolución Directoral Nº 119-89-UAD-XIX-Ap, del 29 de diciembre de 1989, de la Unidad Agraria Departamental XIX de Apurímac, del Ministerio de Agricultura. Y tal como dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 03247-2012-PA/TC, del 30 de noviembre del 2012, en el numeral 2.3.1 del fundamento 2.3 de los derechos adquiridos y nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530. Reiteración de jurisprudencia, en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha dejado sentado que "[...]" a partir de la STC 0005-2002-Al/TC éste Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley N° 20530. En efecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC, se dejó sentado que "[...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley Nº 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que otorga la pensión de cesantía". Similar situación ocurre con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02802-2012-PA/TC, su fecha 04 de enero del 2013, que dentro de las consideraciones 2.3.2 también refiere a las Sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente mencionadas. En consecuencia estando vigente a la fecha de incorporación (29-12-1989) la norma establecida por el Artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 "la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente. De esta manera, conforme a lo dispuesto en las sentencias antes indicadas la norma a aplicarse en el caso de autos es el Art. 32 del citado Decreto Ley, vigente al momento de la obtención de la pensión de cesantía del causante, debiendo de abonársele el íntegro de la pensión del causante, esto es el 100% de la pensión;

Estando a la Opinión Legal N° 413-2017-GRAP/08/DRAJ, del 14 de diciembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2018-GR.APURIMAC/GR, del 05 de enero del 2018 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;













Gobierno Regional de Apurímac Gobernación



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 101-2017-GR-DRA-APURIMAC, del 04-05-2017 solicitada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac mediante Oficio N° 354-2017-GR-DRA/APURIMAC y sus actuados. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de Nulidad. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, reasumiendo competencia administrativa CUMPLA bajo responsabilidad con lo dispuesto en los extremos de la Resolución Directoral N° 101-2017-GR-DRA-APURIMAC, del 04-05-2017, dictada por la propia institución, por ser el causante Javier Melquiades Villafuerte Huiñapi trabajador nombrado de dicha entidad y que en los antecedentes obrantes conforme se precisó en más de una vez, existe la Resolución Directoral N° 119-89-UAD-XIX-Ap, de fecha 29 de diciembre de 1989, que Resuelve la incorporación en el régimen de pensiones a cargo del Estado por el Decreto Ley N° 20530 entre otros al referido ex servidor, cuando todavía el Art. 32 de la acotada norma no había sido modificado por la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

A APPOINTS

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres GOBERNADOR REGIONAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP. DGBC/DRAJ. JGR/ABOG.

